

Visitaduria General •

RECOMENDACIÓN NUMERO 25/2000.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/293/(01) GAX/2003, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano MACEDONIO MOISES CRUZ, a *2/22 de los agraviados CARMELO CARMONA SALINAS, ANTONIO SALINAS CRUZ, GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES Y FRANCO CRUZ, contra actos de la Porcía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de esta ciudad; y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, bis, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1º, 2º, 3º, 6º fracción II, III y IV; 15, fracción VIII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Dorenhos Humanos de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 del Reglemento Interno, se emite la presente recomendación en base a los siguientes.

HECHOS

1. El once de abril del año dos mil, el Presidente de este Organismo doctor EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, recibió la llamada telefónica del señor PEDRO LEWI FISHER, quien informó que en la terminal de Autobuses do Oriento, elementos de la Policía Auxiliar Bancaria, pretendian detener a sieto personas argumentando que eran centroamericanos, motivo por el cual soficitó la intervención de esta Comisión; debido a lo anterior el Presidente de este Organismo instruyó al



Visitaduna General ←

Visitador general para que en compañía de un Visitador Adjunto, se constituyeran en la referida terminal e intervinieran como correspondiera.

finals

Cent

les p

el ag

con!

hicie

aire.

ban

CAF

auto

al pa

met

amir

insu

con

abo

gro:

ser

Re

luc

2. El doce de abril del año dos mil, siendo las doce horas, compareció a esta Comisión el Ciudadano MACEDONIO MOISES CRUZ en compañía de los ciudadanos indicenas chatinos, CARMELO CARMONA SALINAS, ANTONIO SALINAS CRUZ. GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES Y FRANCO CRUZ, con la finalidad de presentar queja en contra de elementos la Policia Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial de esta ciudad, señalando los agraviados que son originarios y vecinos de la comunidad denominada Cerro del Aire, perteneciente al Municipio de Santos Reves Nopala, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que el diez de abril del año en curso, salieron de su comunidad con destino a esta Ciudad, a la que llegaron el martes once aproximadamente a las cuatro horas de la madrugada, posteriormente compraron sus boletos en los autobuses ADO con destino a la ciudad de México, para salir el propio martes a las veintiuna horas con cinco minutos; a las veinte horas aproximadamente llegaron a la sala de espera de la referida central de autobuses y cuando anunciaron la salida del autobús, se formaron para entrar al andén, en donde se encontraban elementos de la policia haciendo funciones de vigilancia. GABRIEL CUINTAS CARMONA y CARMELO CARMONA SALINAS, pasaron sin problema alguno, sin embargo, ANTONIO SALINAS CRUZ fue detenido, por lo que los ahora quejosos regresaron y se reunieron nuevamente en la sala de espera, dándose cuenta que ANTONIO SALINAS CRUZ era cuestionado por los referidos elementos policiacos, uno te los cuales no vestía uniforme. ANTONIO SALINAS CRUZ, manifestó que un elemento de la policía le preguntó, en el momento en que quería pasar al andén, su lugar de origen, respondiéndole que de Cerro del Aire perteneciente a Nopala, también le solicità su identificación, proporcionando este su credencial para votar con fotografía,



Visitaduria General •

finalmente el policía le dijo que la credencial era falsa y que venía de Guatemala no de Cerro del Aire: en seguida llegó un elemento que no portaba uniforme, cuien también les preguntó sobre las identificaciones y les dijo que eran centroamericanos; por lo que el agraviado les proporcionó el número telefónico de la población para que corroboran con la autoridad municipal su origen y vecindad; sin embargo: los referidos policías no hicieron la llamada, pero el policía que vestía de civil sacó una moneda que lanzó al aire, cachándola con una mano y tapándola con la otra y les pidió que escogieran si se iban o se quedaban, por lo que en ese momento preguntó GABRIEL QUINTAS CARMONA, porqué lo decidían con un volado, si va tenían sus boletos para abordar el autobús; en ese momento se presentó MACEDONIO MOISES CRUZ, quien le preguntó al policía porqué los detenía y echaba el volado, diciendole el referido policía que no se metiera; no obstante de que MACEDONIO le dijo al policía que los agraviados eran sus amigos y que él es representante de una Organización de Migrantes, el policía con insultos volvió a ordenar que no se metiera y que además si insistía se lo llevaría junto con los siete muchachos, pidiéndole nuevamente MACEDONIO MOISES que los dejará abordar su autobús si no lo perderían, contestándole el referido policía nuevamente congroserías que a él no le interesaba que perdieran el autobús y que se los iba a llevar por ser centroamericanos: por lo que en una camioneta de la Policía Auxiliar Bancaria. fueron trasladados los siete agraviados a una casa que no conocen, y por espacio de aproximadamente treinta minutos fueron interrogados por el mismo policia vestido de civil, sobre el nombre del Gobernador del Estado, el nombre del Presidente de la República, el tipo de moneda que se utiliza en el país, las tradiciones del Estado, el lugar de nacimiento de "Benito Juárez" y su lugar de fallecimiento, y también en dónde se encuentra sentada el águila del Escudo Nacional, entre otras preguntas, de las cuales todas les fueron contestadas, pero siguieron maltratándolos verbalmente: posteriormente fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público Federal, a donde fueron nuevamente interrogados por un elemento de la Policia Federal y dos de la



Visitaduria General •

policía Auxiliar dentro de los cuales se encontraba el policía que iba vestido de civil. durante los interrogatorios el Policia Federal que es de tez blanca y de complexión robusta, y en presencia del Agente del Ministerio Público los maltrató verbalmante y consu actifud prepotente los intimidaba; posteriormente fueron trasladados a las oficinas de la Policia Judicial Federal en donde les dijeron que los pasarian con un médico; ya retando con el supuesto médico, este los revisó pidiendoles que se quitaran la carrita y se bullim el cantalón, al término fueron Tevados al área administrativa a donos los ordenaron que se demistionan y les revisaron las ropas y las mochilas, posteriormente les devolvieron la ropa para vestirse; en seguida fueron llevados de regreso con el Agente del Ministerio Público Federal a donde declararon y firmaron documentos que no leyeren por que el Representante Social les pedia que los firmaran rápido porque ya era muy tarde (4.30 horas), faltando dos agraviados para firmar el Ministerio Público puso una película pornográfica y el mencionado policía foderal les dijo que tenian que pagar diez dólares cada uno para verla; nuevamente fueron trasladados a la Policia Judicial Federal a donde les hicieron firmar en una libreta y el Policia. Judicial de tez blanca y robusto, que siempre estuvo con ellos, le dijo a ANTONIO SALINAS CAUZ que si lo volvia a acarrar lo iba a meter a la cárcel guince años: finalmente los dejaron en libertad, siendo aproximadamente las cinco de la madrugada, ANTONIO SALINAS CRUZ manifosto que durante la detención que le hizo la Policia Auxiliar se le perdió la carridad de S 300, 00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al momento de sacar su crodencial cara votar: JUSTO CORTES CORTES, manifiesta que durante la revisión que le hizo la Policia Judicial Federal se le perdieron \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por otra parte, los agraviados indicaron que debido a la detención de la que fueron objeto por parte de los Policias Auxiliares, perdieron los siete boletos de Autobús con un valor cada uno de \$221.00 (DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS 00/160 M.N.); por tal motivo, solicitan que éste dinero sea repuesto por la Policia Auxiliar, así como los días de haspedaje y alimentación que tiene que cubrir por la actuación de la

refer la pi Com remi misr esta

> Hun que RA) que pret que con

> > Oax

Ger

inte

De año



Visitaduría General •

referida Poticia; finalmente los agraviados solicitan a este Organismo que se agregue a la presente queja la actuación que practicó ayer por la noche el personal de esta. Comisión y por lo que respecta a la queja en contra de las autoridades federales, se remita a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que esta conozca de la misma, y que este Organismo continúe con el trámito respecto de las autoridades estatales.

EVIDENCIAS:

- 1. Certificación practicada por el Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de fecha once de abril del año dos mil, en la cual se hizo constar que el Presidente de este Organismo doctor EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, recibió la llamada telefónica del señor PEDRO LEWI FISHER, quien informó que en la terminal de Autobuses de Oriente, elementos de la Policía Auxiliar Bancaria, pretendian detener a siete personas argumentando que son centroamericanos, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión, ya que las referidas personas son de una comunidad llamada Cerro del Aire, perteneciente a Nopala, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca; en vista de lo anterior, el Presidente de este Organismo instruyó al Visitador General para que se constituyera con un Visitador Adjunto en el lugar de los hechos e interviniera en la forma que correspondiera.
- 2. Certificación practicada por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca y de un Visitador Adjunto, de fecha once de abril del año dos mil, quienes se constituyeron en la terminal de Autobuses de Oriente (ADO), donde se encontraban presentes los señores PEDRO LEWI FISHER, MACEDONIO MOISES CRUZ, Coordinar General de la Red Internacional de Indigenas Oaxaqueños y la licenciada ESTELA GUZMAN AYALA, Coordinadora Estatal de Jomaleros Agricolas



Distracturio General Visitadorio General Visitadorio que las siete personas habían sido trasladadas a otro lugar, manifestando la licenciada ESTELA GUZMAN AYALA, que uno de los elementos de la policia le dijo que se los llevaron a la segunda cerrada de Alesta Nº 200; motivo por el cual el Visitador General y el Adjunto, se trasladaron a dicho lugar, el cual resultó ser la Dirección de la Policia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, y at no encontrarios en ese lugar, el Director ARISTED LOPEZ MARTINEZ realizó algunes llamidas y después informó que los agraviados se encontraban en el Palacio Federal, porque iban hacer presentados ante el Agente del Ministerio Público Federal.

meni

mani

man

guial

retire

esta

QUII

ANT

CAF

inmi

Fed

pen

los

del

y p

que

(PE

dini

tale

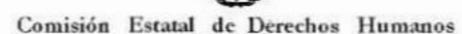
Pol

atri

111,

cot

- 3. Comparecencia de los agraviados CARMELO CARMONA SALIMAS.
 ANTONIO SALIMAS CRUZ, GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANCEZ
 MATUZ JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES y FRANCO CRUZ
 de fecha doce de abril del año dos mil, misma que se narra en el capítulo de hochos.
- 4. Informe rendido por el Director de la Policia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, de la Secretaria de Protección Ciudadana, Comandante ARISTEO LÓPEZ MARTÍNEZ quien manifestó que el día once de abril del año en curso, elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial comisionados en la terminal de autobrases de primera claso (ADO), se percataron que siete personas del sexo masculino que pretendían abordar un autobras, guiados por una persona del sexo masculino de comolovión robusta, estatura aproximada de 1.60 metros de altura, barba sempoblada, cabello ondulado y vistiendo ropa deportiva color gris, al aproximarse a las fitres de revisión donde dichos elementos se encontraban, adoptaron conductas estaturas el notar su presenca, lo cual motivó que effos presumieran que podía tratarse de extranjeros indocumentados, pues es relativamente frecuente que effo acomizca en cicha ferminali por tanto, los policías procedieron a solicitarles sus identificaciones, preguntando fambién su origen y destino, sin que presentaran documento alguno y no



Visitaduria General .

mencionando su procedencia algunos, pese a admitir que viajaban juntos; tampoco manifestaron en forma congruente a qué lugar se dirigian; en cambio, uno de ellos manifestó que habían otorgado la cantidad de CIEN PESOS a una persona que los guiaba y que se encontraba cerca del grupo, quien al escuchar tal manifestación se retiró del lugar. Ante ello, presumiendo que en efecto se trataba de extranjeros con estancia ilegal en el país, los policías procedieron a detener a los CC. GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS; comunicando esta circunstancia a su superior inmediato y los presentaron minutos después ante el Agente del Ministerio de la Federación en turno para que investigara y resolviera la situación juridica de ostas personas. Manifestó que los elementos de la Policia Auxiliar no revisaron fisicamente a los ahora quejoso y tampoco revisaron sus pertenencia, sino que fue ante la presencia del Agente del Ministerio Público Federal en que se efectuó la revisión correspondiente y por Agentes de la Policia Judicial Federal, en donde se advirtió que los ahora quejosos llevaban consigo dinero en efectivo en billetes de diferentes denominaciones (PESOS Y DOLARES), ignorando la cantidad, así como el destino que se dio a tal dinero, con el cual los elementos de la policia auxiliar no tuvieron contacto alguno; en tales condiciones, estima que la conducta asumida por el personal de la Corporación Policial anotada, en el caso que nos ocupa estuvo apegada a derecho, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones que les otorgan los artículos 6º fracción IV, 12, Fracción II. III, 52, Fracción III, XIV, XV, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado y para corroborar su dicho anexó los siguientes informes. - - -

4.1. Copia del parte informativo de fecha once de abril del año en curso, dirigido al Comandante CARLOS SANTIAGO CRUZ y suscrito por los Policias Auxiliares, FERNANDO CARDENAS CANSECO y CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, en el



Visitaduria General -

que señalaron que siendo las veintiuna horas anunciaron la corrida de la línea ADO con destino a México, por lo que al encontrarse el primero en los filtros de revisión apoyado. del elemento CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, quien estaba parado de su lado. izquierdo, se dieron cuenta que siete personas iban a abordar un autobús guiados por una persona de sexo masculino, complexión robusta, estatura aproximada de 1.60 metros de altura, barba semipoblada, cabello ondulado y vistiendo ropa deportiva da color gris; y al acercarse a los filtros de revisión que se encuentran en esa terminal y al notar su presencia, se comportaron de manera evasiva, por esa situación presumieron que podría tratarse de personas extranjeras indocumentadas, ya que esto sucodo casiseguido en esa terminal por ese motivo les pidieron que se identificaran. preguntándoles también de dónde venían y hacia dónde se dirigían, pero esas personas no se identificaron, y tampoco contestaron y se pusieron nerviosos, solamente dijeron que si viajaban juntos, y uno de ellos les dijo que habían dado la cantidad de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), a una persona que los guiaba y que estaba en ese grupo, quien al escuchar esas palabras se retiró del lugar, por lo que presumieron que efectivamente se trataban de extranjeros con estancia flegal en este país, por ese motivo fue que solicitaron el apoyo del Comandante CARLOS SANTIAGO CRUZ, y al flegar a esa terminal, procodieron a detener a los Ciudadanos GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ. RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ y CARMELO CARMONA SALINAS, presentándolos minutos después ante el Agente del Ministerio Público Federal para que investigara y resolviera su situación jurídica: también informaron que ellos nunca revisaron físicamente a estas porsonas, ni sus pertenencias, cruienes la hicieron fueron las elementos de la Policía Judicial Federal, delante del Agente del Ministerio Público Federal que estaba en turno en ese momento, y ahí se percataron que esas personas llevaban dinero en billotes de diferentes denominaciones. pesos y dólares escondidos en el cuello de la camisa y en la plantita de sus zapatos.

Func III, X

Age sign CAF onc tern Cha que pen otro 1.6 las sot put su HE

100 P

RL



Visitaduria General -

Fundan su actuación en los artículos 6º, fracción IV, 12, Fracciones II, III, 52 fracciones III, XIV Y XV de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca.

- 4.2. Copia del oficio sin número con el que presentaron a los quejosos ante el Agente del Ministerio Público Federal en turno, de fecha once de abril del año en curso. signado por los policías auxiliares CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, FERNANDO CARDENAS CANSECO y CARLOS SANTIAGO CRUZ, en el que informaron que el once del mes y año en curso, siendo aproximadamente las veintiuna horas en la terminal de Autobuses de primera clase ADO, ubicada en Avenida Hérces de Chapultepec, sin número, en esta ciudad, precisamente al pasar los filtros de revisión que se encuentra en el interior de dicha terminal siete personas del sexo masculino al percatarse de su presencia asumieron una actitud sospechosa caminando uno atrás del otro, guiados por una persona del sexo masculino vestida con pants, de estatura de 1.60 metros, robusta, de barba semipoblada, quien se retiró del lugar abandonando a las dernás personas al momento que fueron abordadas; al cuestionar a dichas personas sobre su procedencia e identidad no supieron precisar datos de la región, solo del pueblo del que dicen ser residentes; por tal motivo, los presentan para que se determine su situación; señalan que los detenidos son: GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ, CARMELO CARMONA SALINAS. - - - -
- 4.3. Informe de fecha doce de abril del año en curso, dirigido al Secretario de Protección Ciudadana, licenciado HELIODORO DIAZ ESCARRAGA y suscrito por el Director de la Policia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, Comandante ARISTEO DOPEZ MARTINEZ, en el cual informó que el día once de abril del presente año, siendo las veintiuna horas, en las instalaciones de la terminal de autobuses ADO ubicada en al Avenida Héroes de Chapultepec, sin número, de esta ciudad, se encontraban



Visitaduria General .

comisionados y de servicio los policias auxiliares FERNANDO CARDENAS CANSECO y CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, quienes se percataron que siete individuosdel sexo masculino que viajaban en conjunto, se dirigian a abordar un autobús, al acercarse a los filtros de revisión y al notar la presencia de los elementos policiales asumieron un proceder sospechoso al tratar de esquivar a los mismos; conducta que hizo que los elementos a su cargo presumieran que podrían ser extranjeros indocumentados, puesto que estas situaciones usualmente acontecen en la Terminal en cita y ante tal circunstancia, dichos policías optaron por solicitarles sus identificaciones, preguntando de igual forma el origen de su procedencia y su destino, sin que se identificaran con algún documento y sin manifestar algunos su procedencia, no obstante que aceptaron viajar juntos, de igual forma no se condujeron con sensatez (sic.) e hilación con respecto al lugar de su destino. Así mismo, uno de ellos manifesto que habían entregado la cantidad de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N) a una persona que los guiaba y que se encontraba cerca del grupo; quien al escuchar lo que estas personas decian, se fue del lugar; tales hechos y presumiendo que se trataba de extranjeros con estancia ilegal en este país, los policías auxiliares procedieron a detener a los Ciudadanos GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ. JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCOS CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS, comunicando esta situación al superior inmediato, comandante CARLOS SANTIAGO CRUZ; así que este y los policías de referencia, mediante escrito presentaron mínutos más tarde ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, a los ahora quejosos para que se investigara y resolviera su situación jurídica. -

Informó que en ningún momento dichos individuos fueron revisados físicamente ni en sus pertenencias, por personal a su cargo, sino que dicha revisión se llevó acabo por Agentes de la Policia Judicial Federal ante la presencia del Agente del Ministerio

pe

pe:

Pút dini igno que que atrib

por e Inves JIME que :

CAR

y.XV

CARA

dos mi el ofici Ciudad CANSE

los agra

CARLO



Visitaduria General

Público Federal y en donde pudieron apreciar que los ahora quejosos llevaban consigo dinero en efectivo en billetes de diferentes denominaciones (Pesos y Dólares), ignorando la cantidad en efectivo, así como el destino que se le diora a tal dinero, ya que dichos elementos no tuvieron contacto alguno con el mismo. Por último manifestó que la conducta desplegada por los multicitados elementos fue acorde a las atribuciones y obligaciones contempladas por los artículo 6 fracción IV, 12, II y III, 52, III, y XV de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca.

- 5. Informe de colaboración de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Segunda Agencia Investigadora de la Procuraduria General de la República, licenciado IVAN DORANTES JIMENEZ, con el que remitió a este Organismo en copias certificadas, las diligencias que se practicaron el día que le presentaron a los Ciudadanos GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES, CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS; con anexos que enseguida se detallan:
- 5.1. Acuerdo de inicio de la acta circunstanciada de fecha doce de abril del año dos mil, donde consta que siendo las cero horas con diez minutos, se tuvo por recibido el oficio sin número fechado el día once de abril del presente año, suscrito por los Ciudadanos CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, FERNANDO CARDENAS CANSECO Y CARLOS SANTIAGO CRUZ, Policias Auxiliares, con el que presentaron a los agraviados.
- 5.2. Acta de ratificación del escrito (sic) oficio presentado por los Ciudadanos CARLOS SANTIAGO CRUZ, CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ y FERNANDO CARDENAS CANSECO, de fecha doce de abril del año dos mil. mediante el cual



The state of the s
manifestaron en forma separada que comparecían ante esa Representación Social de
la Federación de forma voluntaria a fin de ratificar su parte informativo de fecha once
del mes y año en curso.

Visitaducia General .

5.4. Oficio 695, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la Federación, licenciado IVAN DORANTES JIMENEZ, de fecha doce de abril del año en curso, con el que solicitó al doctor ALEJANDRO TORRES MEZA, perito médico adscrito a esa delegación, que emita el dictámen médico de integridad física de GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES, CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ y

CAF fisic

fos C COR FRAI enco

Méd

4

CORT

CARM

huelli

encan en la manife de est diez di de dor

año en Seguni

que at

mencio mascul

Visitaduria General

CARMELO CARMONA SALINAS, acerca de la presencia o no de huellas de lesiones físicas recientes, y en caso afirmativo, establecer las atenciones a las mísmas. - - - - - -

5.5. Oficio MF 167, de fecha doce de abril del año dos mil, suscrito por el Périto Médico Forense de la Procuraduría General de la República, con el que dictaminó que los Ciudadanos GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS, al momento de la inspección se encontraban en un estado de conciencia normal, no ebrios, integros físicamente, sin huellas de lesiones físicas, externas, aparentes y recientes.

5.6. Declaraciones de los Ciudadanos CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, CARMELO CARMONA SALINAS, FRANCO CRUZ y GABRIEL QUINTAS CARMONA. las cuales fueron rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de fecha doce de abril del año dos mil, en la que coincidieron al señalar: Que se encontraban parcialmente de acuerdo con lo manifestado en el escrito (sic) de fecha doce de los corrientes de los Policias Auxiliares de esta Ciudad, en virtud de que siendo aproximadamente las cinco de la tarde del día diez de abril, salieron de su pueblo Cerro del Aire, Municipio de Santos Reyes Nopala. de donde son originarios, con la finalidad de viajar a la Ciudad de México para trabajar; que abordaron un autobús de segunda clase, el cual los trasladó a esta ciudad, a la que llegaron aproximadamente a las tres o cuatro de la mañana del día once de abril del año en curso, y como no conocen la ciudad permanecieron en la Central Camionera de Segunda Clase como hasta las ocho de la noche, precisando que en la hora antes mencionada su compañero ANTONIO, entabló comunicación con una persona del sexo masculino la cual les era desconocida, y a quien le pidió que le informara dónde podían



Visitaduria General .

adquirir boletos para viajar a la Ciudad de México, a lo que dicha persona le dijo que ella los acompañaría a la terminal de primera clase, por lo que abordaron un microbús que los llevó a dicha terminal y la citada persona se encargó de comprar los boletos, aclarando que no le pagaron nada por ese favor y al momento en que se disponían a abordar el autobús a dos de sus compañeros, los detuvieron unos policias, los cuales los trajeron a estas oficinas (Agencia del Ministerio Público Federal) porque ponsaban que no eran de nacionalidad mexicana al no dar datos sobre esta Ciudad, explicândolos que no conocian la Ciudad y que era la primera vez que venían a la capital. Afirmando que son ciudadanos mexicanos como lo acreditaron algunos con su credencial de elector y otros con copia de su acta de nacimiento.

Cit

inii

los

Mit

JU

FF

Su

les

Ag

inv

de

Es

JU

FF

5.7. Acuerdo con el que se dio de baja el acta circunstanciada A.C. OAX/II/115/2000, de fecha doce de abril del año dos mil, del Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Segunda Agencia Investigadora, licenciado IVAN DORANTES JIMENEZ, quien resolvió que esa representación ministerial concluia que las citadas personas no incurrieron en la comisión de algún hecho delictuoso previsto en el Código Penal Federal o en alguna Ley especial, pues el hecho de que no pudieron proporcionar datos de la región donde se encuentra el pueblo del cual dijeron ser residentes, no constituye conducta ilicita, además que los documentos que exhibieron en ningún momento fueron objetados en cuanto a su autenticidad y de los quales no se aprecia elemento alguno que indique que sean falsificadas. Por tal motivo y para efecto de no violar garantías individuales de los presentados, ordenó girar atento oficio al Subdelegado de la Policia Judicial Federal a efecto de que las personas que se eccontraban en calidad de presentados antes su Autoridad Ministerial, se pudieran retirar de esa Subdelegación, por lo motivos antes expuestos; dio de baja la referida acta como asunto totalmente concluido y al advertir que de actuaciones que se detuvo indebidamente a las personas que le fueron presentadas, remitió un desglose del Acta

14

Circunstanciada al Cuidando Procurador General de Justicia del Estado para qua iniciara Averiguación Previa en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables de

los ifícitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad y/o el que resulte. ----

Visitaduria General

5.8. Oficio número 698, de fecha doce de abril, suscrito por el Agente de Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadore de la Procuraduría General de la República, en el que ordenó al Subdelegado de la Polícia Judicial Federal, que GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS, se podían retirar de esa Subdelegación, donde se encontraban en calidad de presentados, en virtud de que no les decretó su retención.

5.9. Oficio número 778 de fecha doce de abril del año en curso, suscrito por el Agento del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Segunda Agencia Investigadora, licenciado IVAN DORANTES JIIMENEZ, con el que remitió un desgraso del Acta Circunstanciada OAX/II/115/2000, al Procurador General de Justicia de Estado, de la que se desprende que pueden configurarse llícitos como abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad y/o el que resulte, cometidos por los servidores públicos de la Policia Auxiliar, esto a fin de que ordenara a quien correspondiera, el inicio la Averiguación Previa, para que se deslindaran responsabilidades respecto a la indebida detención de GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ. JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES. FRANCO CRUZ Y CARMELO CARMONA SALINAS.

 Informe de colaboración del Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Gobernación, ingeniero DAVID.



Visitaduria General •

- 7. Informe de colaboración rendido por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señaló que en relación al oficio 778 de fecha doce de abril del año en curso, firmado por el licenciado IVAN DORANTES JIMENEZ, Agente del Ministerio Público Federal encargado de la Segunda Agencia Investigadora, se acordó el inicio de la averiguación previa 2799(S.C.)/2000, en contra de CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ, FERNANDO CARDENAS CANSECO y CARLOS SANTIAGO CRUZ, por la probables responsabilidad en la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DEMAS QUE RESULTEN, en agravio de GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ y CARMELO CARMONA SALINAS.
- 8. Copia de la denuncia presentada por los agraviados ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduria General de Justicia del Estado, en la que se advierte en el parrafo segundo del Capitulo de hechos, que los agraviados se identificaron con sus credenciales para votar y dos de ellos con sus actas de nacimiento, ante los Policías Auxiliares, quienes les dijeron que eran documentos falsos.



Visitaduria General

9. Oficio CEAMO/DJ/112/2000 de fecha trece de abril del año en curso, suscrito por la ciudadana ARACELI MANCILLA ZAYAS, Coordinadora Estatal de Atención al Migrante Oaxaqueño, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a través del que solicitó la intervención de este Organismo en los hechos que se suscitaron el día once del mismo mes y año, debido a que el ciudadano MOISES CRUZ, Coordinador General de la Red Internacional de Indigenas Oaxaqueños, le solicitó la intervención de la Coordinación a su cargo a efecto de que le brindara el apoyo jurídico necesario para deslindar responsabilidades en los hechos suscitados en las instalaciones de la terminal de autobuses de primera clase ADO; por tal motivo pidió a esta Comisión que dicte la recomendación que conforme a derecho proceda a fin de que se establezca un precedente en contra de todo servidor público que abuse y atente en contra de la integridad física y emocional, no solo de los oaxaqueños, sino también de cualquier ciudadano.

10. Oficio número 20-800 070/200, de fecha doce de abril del año en curso, firmado por la licenciada ESTELA GUZMAN AYALA, Coordinadora Estatal del Programa Nacional con Jornaleros Agrícolas, en el que solicitó a este Organismo todo el apoyo a fin de que se investigara el caso y se finquen las responsabilidades correspondientes con el fin de evitar acciones de impunidad como las ocurridas el once de abril del año en curso.

SITUACION JURIDICA

Los agraviados GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ.

JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES.

PRANCO CRUZ y CARMELO CARMONA SALINAS, fueron detenicos a las veintiuna horas del once de abril del año en curso, en la terminal de autobuses ADO, por



Visitaduria General

elementos de la Policia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, debido à que los identificaron como indocumentados, no obstante que cinco de los agraviados se identificaron con sus credenciales para votar con fotografía y dos más con sus actas de nacimiento; fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público Federal encargado del Segundo Turno, quien después de realizar sus diligencias, determinó que las citadas personas no incurrieron en la comisión de algún hecho delictuoso previsto en el Código Penal Federal o en alguna Ley especial, debido a que el hecho de que no proporcionaran datos de la región donde se encuentra el pueblo del cual dijeron ser residentes, no constituyó conducta ilícita, además que los documentos que exhibieron en ningún momento fueron objetados en cuanto a su autenticidad y de los cuales no se apreció elemento alguno que indique que sean falsos; por lo anterior, siendo aproximadamente las cinco horas del doce de abril del año en curso, los dejó en libertad.

OBSERVACIONES

Las evidencias recabadas en el presente expediente, son valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, y provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos de los quejosos por las siguientes consideraciones:

PRIMERA. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamie no escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

AL

fut

Int

ex

ag

qu

ht

ne

at

10



Visitaduria General •

En el presente caso, los agraviados GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, ANTONIO SALINAS CRUZ, RUTILO VELASCO CORTES, FRANCO CRUZ y CARMELO CARMONA SALINAS, fueron detenidos arbitrariamente por lo elementos de la Policia Auxiliar, Bancarla Industrial y Comercial del Estado, debido a que sin orden de autoridad y sin que existiera flagrancia en la comisión de un delito, detuvieron a los referidos agraviados y los pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, con el argumento que los agraviados antes citados, se encontrában en el interior de la terminal de autobuses A.D.O., y al ver a los elementos de la policia auxiliar asumieron una actitud sospechosa, caminando uno tras otro, guiados por otra persona, que al abordar a dichos agraviados la persona que los guiaba se retiró, y al preguntarles la los agraviados sobre su lugar de procedencia e identidad no supieron precisar datos de su región, sólo del pueblo del que se dijeron ser residentes; por lo anterior, la detención es violatoria de derechos humanos debido a que el hecho que los agraviados no hayan dado datos de su región, no era argumento para que fueran detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público Federal, máxime que del oficio con el que fueron presentados ante dicha autoridad (evidencia 4.2.), no se menciona el delito en el que supuestamente incurrieron los agraviados para ser detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial, pues sólo refiere que por una actitud sospechosa, lo cual resulta ser una apreciación subjetiva de los elementos de la policía que flevaron acabo la detención; misma que no es suficiente para fundar la detención, pues no puede guedar al arbitrio de los cuerpos policiacos, detener a las personas por sospechas, debido a que se estaría en un estado de inseguridad jurídica: por otra parte, solo se puede detener a una persona mediante orden judicial, orden de detención dictada por el Ministerio Público o en flagrancia al cometer el ilícito, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, mismo que establece: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora ante la autoridad

competente y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. El artículo 23 del obligados a detener al responsable de cualquier delito, sin esperar a tener orden judicial los hechos, señala: "El Ministerio Público y la Policia Judicial a su mando, están con el que aparezca cometido o, huella o indicios que hagan presumir fundacamente su señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento ejecutado el hecho delictuoso: A). Aquel es perseguido materialmente; B) Alguien lo detenido en el momento de estarlo cometiendo, sin inmediatamente después de en los casos de flagrancia o urgencia." Por su parte, el artículo 23 Bis del mismo Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época en que ocumeron humanos de los agraviados. circunstancia la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial violó los derechos detención no reunió ninguno de los supuestos establecidos en la norma jurídica, por tal intervención o en la comisión del delito." De lo anterior se advierte que la referida Código, establece: "Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es Visitaduria General

197

de

70

50

100

p

5

disposición del Ministerio Público Federal pues de la evidencia 4.2. se advierte que de autobuses de primera clase A.D.O. y en la referida evidencia obra el sello y firma de fueron detenidos el once de abril del año en curso a las veintiuna horas, en la terminal recibo de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en el que se aprecia que a Policia Aurillar, Bancaria, Industrial y Comerciat, este hecho, se corrobora con la cuando el personal de esta Comisión se presentó al Palacio Federal, ya se encontraban fueron tres horas aproximadamente las que tardó la Policia Auxiliar para poner a las cero horas con diez minutos del día doce de abril del mismo año, los agraviados siendo interrogados por el Ministerio Público Federal y elementos de la presentados los agraviados ante la Autoridad Ministerial; de lo que se advierte que Esposición a los agraviados, sin que exista justificación en dicha dilación, máxime que También se advierte que los referidos agraviados fueron puestos con demora a



Guat

SUS

mon

agra

com

entr

rest

con

trat

rele

su

Fe

DIE

Cc

pn

CI

qu

He

id

Visitaduria General . sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que transgreda sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas. entre otras las siguientes: I. Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Por otra parte, los referidos servidores públicos incurrieron probablemente en un abuso de autoridad, previsto y sancionado con los artículos 208, fracción XXXI y 209, ambos del Código Penal y que a la letra dicen: "Articulo 208. Comete los delitos a que este Capitulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes: Fracción XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local." "Articulo 209. Se aplicará prisión de seis meses a seis años, multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de dos años para ocupar otro, a los que cometan los delitos señalados en las fracciones XXXI del artículo anterior". En vista de lo anterior, los funcionarios que realizaron la detención de los agraviados, incurrieron probablemente en los supuestos jurídicos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los establecidos en el Código Penal del Estado, al violar los derechos humanos de los agraviados al

TERCERA. Los agraviados coincidieron al declarar ante esta Comisión que en el momento que fue detenido ANTONIO SALINAS CRUZ por los elementos de la Policia Auxiliar le solicitaron su identificación, y éste mostró su credencial para votar con fotografía, pero los policias le dijeron que la credencial era falsa y que él era de

detenerlos arbitrariamente, sin que existiera orden de aprehensión, detención o

flagrancia en la comisión de un delito. ------

Visitaduría General

Guatemala, también llegó un Policia que no portaba uniforme, quien les preguntó sobre sus identificaciones y les dijo que eran centroamericanos, este Policia sacó una moneda que lanzó al aire y pidió que escogieran si se iban o se quedaban; los referidos agraviados narraron que en todo momento los elementos de la policia los señalaron como centroamericanos, se les preguntaba sobre las fiestas tradicionales del Estado entre otras cosas y que fueron maltratados verbalmente; la autoridad señalada como responsable al rendir su informe señaló que los agraviados no se identificaron y no contestaron sus preguntas y se pusieron nerviosos, por tal razón presumieron que se trataba de extranjeros con estancia ilegal en el país; tal argumento carece de relevancia, pues no obstante de que los quejosos señalaron que si se identificaron con su credencial para votar, al constituirse el personal de esta Comisión en el Palacio Federal (evidencia 2), pudo constatar que los agraviados portaban cinco de ellos credenciales para votar con fotografía, incluso la licenciada ESTELA GUZMAN AYALA, Coordinadora Estatal del Programa Nacional con Jornaleros Agricolas, de SEDESOL, preguntó al Agente del Ministerio Público Federal porque no le daba valor a las credenciales para votar con fotografía, respondiendo el referido Representante Social que ba a verificar si eran auténticas; por su parte los elementos de la policia que llevaron cabo la detención, nunca señalaron que los agraviados no se hubieran identificado como posteriormente lo pretendieron hacer valer al momento de rendir su informe; debido a lo anterior, se violaron lo derechos humanos de los agraviados al impedirseles el ejercicio de su derecho de libertad de tránsito, pues a ninguna persona se le puede prohibir transitar libremente por el país, como lo señala el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: " Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u



Visitadaria General

atent

violă

resp

eler

lega

52

ord

est

Ba

ya

qu

un

SO

CUARTA. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las gerantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sing en los casos y con las condiciones que ella misma estableca." Tal disposición fue violada por los elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, ya que no le respetaron a los agraviados sus garantías, como son la de Libertad de Transito prevista en el artículo 11 y la de Seguridad Jurídica establecida en el artículo 16 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la detención que llevaron a cabo de los agraviados, no se encuentra justificada, pues los pusieron a disposición de la autoridad ministerial por conducta sespechosa, sin que sefalaran a qué delito se refiere la sospecha (evidencia 4.2.); de lo anterior se advisita que al no haber causa que justifique la detención, no obstante de que en el informe que se findió a esta Comisión por parte de los referidos servidores públicos mencionaron que el motivo de la detención se debió a la sospecha de que los quejosos fueran extranjeros con estancia ilegal en el país, esta cuestión no se hizo juridicamente del conocimiento del Ministerio Público; en este orden de ideas, se advierte el trato diferenciado que se les dio a los agraviados por parte de los referidos policias subiliares, en relación a cualquier otro ciudadano del país que transita por el mismo y que se intentifica con su credencial para votar con fotografía, concluyéndose que la conducta de los citados policias auxiliares fue discriminatoria de los agraviados, máxime si se forma en cuenta que los agraviados pertenecon al grupo étnico chatino, el cual se ancuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice: "El Estado de Oaxaca tiene una composición. étrica plural, sustentada én la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. [....] Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos. Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques..." Con esto se



Visitaduria General

atentó contra la dignidad humana y contra el orden jurídico establecido en nuestro país, violándose los derechos humanos de los agraviados. - -

Aetención de los quejosos y que no existe programa alguno de detención de establecen que las detenciones se hagan fundadas en sospechas, o sin que exista esta situación se advierte la responsabilidad también del Director de la Policia Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial, Comandante IGNACIO ARISTEO LOPEZ MARTINEZ; ya que tuvo conocimiento del hecho y aún en el Palacto Federal pudo intervenir para que cesara la violación, sin embargo no lo hizo, resultando responsable por omisión do un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión. Por otra parte, cabe destacar que al solicitarle informe en su oficina sobre la detención de los indígenas chatinos, señaló que tenía un operativo para la detención de indocumentados; sin embargo, al rendir su informe nada indico respecto al referido operativo, además, al solicitarle informe al Delegado del Instituto Nacional de Migración (por ser la Policía de Migración la especializada para la detención de indocumentados), acerca del programa de detención Comercial, el referido servidor público informó que no se tuvo conocimiento de la QUINTA. Respecto al informe que rindió la autoridad señalada como responsable, cabe destacar que contrario a lo que argumentó y de acuerdo a las consideraciones vertidas con anterioridad en esta Recomendación, la actuación de los elementos de la Policia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, no se ajustó a la legalidad, ya que los disposiciones que señalaron (artículo 6º fracción IV, 12 fracción III, orden de aprehensión, de detención o flagrancia en la comisión de algún delito, ante 52 fracción III, XIV y XV, todos de la Ley Orgánica de la Policia del Estado) indocumentados en el que participa la Policia Auxiliar, Bancaria, ndicumentados en el que participe la policia serialada. ...



Visituducia General -

ante

con

gar

ell

pa

in

SEXTA. Los agraviados manifestaron que con motivo de la dotención sufrieren un cario económico al haber perdido el importe de los siete boletos del autobús en el que man a vinjar a la Ciudad de México, con un valor de \$221.00 cada uno (circunstancia que fue corroborada por este Organismo), por tal razón solicitaron la reparación del daño así como los días de hospedaje y alimentación que tuvieron que cubrir durante su estancia en esta Ciudad. Debido a lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable tiene la obligación de reparar el daño que se haya causado, ya sea, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, o de ser imposible esto, indemnizar oconomicamente a los agraviados, lo anterior sin necesidad de esperar que la reparación del daño se haga en cumplimiento a una resolución de caráctor judicial o administrativa, pues on cualquisra de las materias que se ventile el asunto, ya sea administrativa, penal o civil, las legislaciones que son aplicables prevén la reparación del daño.

SEPTIMA. Cinco de los agraviados mostraron sus credenciales para votar con fotografía y dos sus actas de nacimiento a los elementos de la Policia Auxiliar, Bancaria. Industrial y Comercial, para acreditar que eran originarios de Cerro del Aire, Santos Reyes Nopala, y por ende, ciudadanos Mexicanos; sin embargo, los elementos de la Policia les indicaron que eran documentos falsos, en consecuencia los detuvieron para presentarlos ante el Agente del Ministerio Público Federal. De lo anterior se desprende que los elementos de la policia no le concedieron valor probatorio a las referidas documentales ni les señalaron a los agraviados algún elemento que presumiera que las referidas documentales fueran apócrifas; por lo tanto y por tretarse de documentales públicas debieron concederles pleno valor probatorio como lo dispone el articulo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan . . ." En consecuencia, la credencial para votar con fotografía constituye un documento indubitable para identificar a una persona, negar lo



 Visitaduria General anterior seria tanto como afirmar que todo aquél que porte una credencial para vascon fotografía es sospechoso de ser indocumentado, lo que resulta insosteniblo. Por lo tanto, la autoridad responsable violó las siguientes disposiciones · · · · · "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gezará de En garantias que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma estableco." - - - -"Articulo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, sal " ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad. pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. . . *-----"Artículo 16. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detengaindiciado, poniéndolo sin demora ante la autoridad competente y ésta con la mismo prontitud a la del Ministerio Público." ------De la Declaración Universal de los Derechos Humanos: - - - -"Articulo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión. golfica o de cualquier otra indole, origen nacional o social, posición económica. nabimiento o cualquier otra condición."-----



Visitaduria General
'Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad
de su persona."
"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual
protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación
que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."
"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."
"Articulo 13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su
residencia en el territorio de un Estado."
De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:
"Artículo XXV Primer Párrafo Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en
los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [] Todo individuo
que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la
legalidad de la medida y a ser juzgado sin difación injustificada o, de lo contrario, a ser
puesto en libertad."
Convención Americana sobre Derechos Humanos.
"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los
derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda
persona que asté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza.

de



Visitaduria General •
color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen
nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."
"Artículo 7. Derecho a la libertad personal
2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las
condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes
o por las Leyes dictadas conforme a ellas
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios
4. Toda persona detenida o retenida deberá ser informada de las razones de su
detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u
otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho
a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de
que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren
su comparecencia en el juicio,"
"Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia
1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene
derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones
lègales."



-	Visitaduría General
	Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la
Ley	,
	*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en
toda	momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y
prof	tegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto
gra	do de responsabilidad exigido por su profesión."
	"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de
hac	er cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y
def	enderán los derechos humanos de todas las personas."
	"Articulo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la
ley	y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda
viol	ación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."
	Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
	"Articulo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad
per	sonal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser
priv	ado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al
pro	cedimiento establecido en esta
1	
1	5. l'oda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendra el derecho
efe	ctivo a obtener reparación."

0

Esta

resid

cua

nac

tero

Pa

pa

di

d

C



Visitaduría General •
"Artículo 12.1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de u
Estado tendrá derecho a circular libremente por él y escoger libremente en él s
residencia.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salv
cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la segurida
nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades d
terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el present
Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propi
pais."
"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley tienen derecho si
discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá tod
discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contr
cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinione
políticas o de cualquier indole, origen nacional o social, posición económica, nacimient
o cualquier otra condición social."
Del conjunto de principios para la protección de todas las persona
sometidas a cualquier forma de detención o prisión:
*Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo e
estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizada
J 6.



Uni

Visitaduna General
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas d
Discriminación Raciat:
"Artículo 1.1. En la presente Convención la expresión discriminación racio
denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza
cotor, linaje u crigen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultade anular
menoscabar el reconocimiento, gode o ejercicio, en condiciones de igualdad, de 15
Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, econômica
social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."
"Articulo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas o
el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir
eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de tod
persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico
particularmente en el goce de los derechos siguientes:
d) Otros derechos civiles, en particular:
i) El rerecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de u
Estade."
Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas la
formas de Discriminación Racial:

"Articulo 1. La discriminación entra los seres humanos por motivos de raza, color u crigen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los



Visitaduria General
Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración
Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas
pacificas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la segurida
entre los pueblos."
*2. Ningún Estado fomentará, propugnará o apoyará, con medidas policíacas
de cualquier otra manera, ninguna discriminación fundada en la raza, el color u el origer
étnico, practicada por cualquier grupo, Institución o individuo"
"Artículo 3.1. Se pondrá particular empeño en impedir las discriminacione
fundadas en motivos de raza, color u origen étnico, especialmente en materia d
derechos, acceso a la ciudadanía, educación, religión, empleo, ocupación y vivienda
2. Toda persona tendrá acceso en condiciones de igualdad a todo lugar
servicio destinado al uso del público, sin distinción por motivos de raza, color u origen
étnico".
"Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la iey y a que se l
haga justicia conforme a la ley en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinció
por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal
a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integrida
personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo
institución"
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Caxaca



"Articul	208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario
público, agent	e del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoria, en los
casos siguient	\$

Visitaduria General .

"Artículo 1º El Reglamento de la Policia Judicial del Estado de Oaxaca es de observancia obligatoria para todos los elementos que la integran, así como sus auxiliares la policia preventiva, la Policia de Tránsito y demás cuerpos similares que auxilien al Ministerio Público en sus funciones, para lograr la mayor eficacia en el exacto cumplimiento de las mismas."

"Artículo 5. La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice." -

"Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

cuyo is lugar a la aplic

obligac normat

y abstraction of the dichos

incumo

respon: 2799/Si artículo cofabor respetal breveda naturale no de la



Visitaduria General

ouyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dondo lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

Fracción I. Cumplir con la máxima difigencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiano a rividicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Fracción XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implicue incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público." - - -

COLABORACIÓN.

Como se advierte de autos, los funcionarios públicos señalados como responsables tienen conocimiento de que se les está integrando la averiguación provis 2799/SC/2000; por lo tanto, al no violarse el principio de reserva, como lo disponen los artículo 65 y 67 del la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, soficitose la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se determine a la mayor brevedad la averiguación previa señalada; concediendo el término de diez días naturales contados a partir de su notificación, para que responda sobre la aceptación o no de la colaboración solicitada.

Visitaduria General •

Finalmente, por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión respetuosamente se permite formular al Ciudadano Secretario de Protección Ciudadana, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se inicia y concluya Consejo de Honor o Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra del Comandante IGNACIO ARISTEO LOPEZ MARTINEZ, Director de la Policia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado, por la omisión en que incurso al no hober ordenado que cesara la violación de los derechos humanos de los indigenas chatinos CARMELO CARMONA SALINAS, ANTONIO SALINAS CRUZ, GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES y FRANCO CRUZ.

SEGUNDA. Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se inicie y constuya Consejo de Honor o Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de los Ciudadanos CARLOS SANTIAGO CRUZ, CESAR JESUS VENEGAS MARTINEZ y FERNANDO CARDENAS CANSECO, el primero de los nombrados, Supervisor de la Policia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado, y los dos restantes elementos de la policia antes señalada, por la detención arbitraria que recisaron de los indigenas Chatinos CARMELO CARMONA SALINAS, ANTONIO SALINAS CRUZ, GABRIEL QUINTAS CARMONA, CIRO HERNANDEZ MATUZ, JUSTO CORTES CORTES, RUTILO VELASCO CORTES y FRANCO CRUZ.

TERCERA. Se coadyuve con el Representante Social aportando todos lo alementos que solicite para la debida integración de la averiguación previa General JESUS

> y Com a los ∈

diferer rasges con di subjet

hay e

que a subjet

pude

Politic Politic



Visitaduria General • 2799/SC/2000, que se tramita en la mesa dieciséis del sector central de la Procuraduria. General de Justicia del Estado, en contra de CARLOS SANTIAGO CRUZ. CESAR CUARTA. Se determine la competencia de la Policia Auxiliar, Bancaria. Industria: y Comercial, en el programa de detención de indocumentados y en su caso, se capacito a los elementos de la corporación para que no violen Derechos Humanos. ------QUINTA. Se respeten los derechos humanos de todos los grupos étricos que hay en el Estado o en el interior de la República, evitando que se les de un tratadiferenciado con relación a las demás personas en igualdad de condiciones, y que los rasgos físicos propios de la etnia a la que pertenezca, así como el silencio que guardan. con desconocimiento o no, de datos que se le soliciten u otros criterios igualmente subjetivos, no sea argumento para la violación a sus derechos humanos. - - - - - - -SEXTA. Que en los casos en que los detenidos sospechosos de sa indocumentados se identifiquen con un documento público, se les dé el valor probatorio que establezca la ley, absteniéndose de descalificarlo a priori o basado en criterios SEPTIMA. Se realice a los agraviados el pago de la reparación del daño que pudfera cuantificarse. -----

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, aparto B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el



→ Visitaduria General •—

los ar

Sobe

la pre

Oficia

Recc

NOT

Pres.

Cittd

Con lo amerior, no se pretonde desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adouters la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que contlevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soborano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, signiories a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la constación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Porechos El menos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por



Visitaduria General

los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente recomendación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publiquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado, por último remitase copia certificada al Area de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Asi lo acordó y firma el Cludadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el
Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo. - - -

39